Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015

Vistos los autos: "Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN - M° Público - DGN - Consejo MG - resols. 281 y 284/04 s/ empleo público".

Considerando:

1°) Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo del actor en su condición de Defensor Público Oficial Titular de la Defensoría n° 2 en lo Criminal y Correccional Federal, promovido con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales correspondientes a la subrogación cumplida en la Defensoría n° 1 del mismo fuero, en los meses de diciembre de 2004 y febrero, abril, junio y agosto de 2005. Para así resolver, el a quo aplicó lo dispuesto en la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura (y sus modificatorias) "al único efecto de dar cumplimiento a la equiparación remuneratoria" establecida en el art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946 (LOMP).

2°) Que, contra tal sentencia, la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por la cámara.

En su escrito de apelación, el recurrente sostiene que la interpretación del art. 12 de la LOMP realizada por la cámara atenta contra la autonomía del Ministerio Público de la Defensa (art. 120 de la Constitución Nacional), al aplicar en su ámbito de actuación resoluciones que fueron dictadas por el Consejo de la Magistratura para los jueces de la Nación. Afirma,

asimismo, que restringe de manera palmaria la facultad de reglamentación de la máxima autoridad del organismo (arts. 21 y 51 de la LOMP) en razón de la cual la Defensora General dictó la resolución 293/06 relativa al pago de subrogaciones. Manifiesta que la cuestión, hasta entonces, se regía por el régimen de pago de reemplazos del Poder Judicial de la Nación establecido por decreto PEN 5046/51 que alcanzaba al Ministerio Público, incluso después de la reforma constitucional de 1994, subsidiariamente. Tal régimen —concluye la recurrente— era el aplicable al momento en que el actor cumplió las subrogaciones en cuestión, por ser anterior al dictado de la citada resolución de la Defensoría General.

No obstante, advierte que aun aplicando las resoluciones del Consejo de la Magistratura —como, en definitiva, ordena la sentencia recurrida— no habría diferencia salarial a favor del actor. Ello así por cuanto con dicha normativa no se le pueden liquidar todos los ítems que el nombrado cobra como defensor titular, dado que las citadas resoluciones —a diferencia de lo dispuesto en el decreto 5046/51— toman como referencia para el cálculo de la bonificación por subrogaciones la remuneración que percibe el subrogante excluyendo expresamente de la liquidación el adicional por permanencia.

3°) Que, de manera liminar, cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que si el recurso extraordinario —concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal— se intentó también con base en la doctrina de la arbitrariedad, aspecto que no ha sido atendido en la resolución del recurso por el a quo, ese silencio no obsta a

la procedencia de tales reparos en razón de que el debido resguardo del derecho de la parte impone, en el caso, la necesidad de tratar los agravios sobre el tema con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja (Fallos: 301:1194 y 307:458).

4°) Que a los efectos de dirimir la cuestión corresponde, en primer lugar, precisar que el actor reclama el pago de diferencias salariales cuya existencia intenta fundar en que, según afirma, de acuerdo con lo prescripto por las resoluciones 281 y 284/04 del Consejo de la Magistratura, durante el lapso aludido en el primer considerando, los jueces de la Nación eran retribuidos con un importe "sensiblemente mayor" que los magistrados de la defensa a ellos equiparados, los cuales en aquel momento eran retribuidos de conformidad con las disposiciones del decreto PEN 5046/51.

En su demanda afirma que en la retribución de los reemplazos cumplidos "no se tuvieron en cuenta todos los ítems de su remuneración", razón por la cual se lo retribuyó "en forma insuficiente, aun aceptando la aplicación del decreto 5046/51". Intenta probar lo sostenido afirmando que, por aplicación del citado reglamento, debía tener derecho a una gratificación consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se reemplaza y que, sin embargo, había percibido "menos del 30%" del salario normal y habitual que le correspondía como Defensor Público.

5°) Que tanto en el decreto 5046/51 como en las citadas resoluciones del Consejo de la Magistratura se establece

que, quienes resulten designados para subrogar en cargos de igual jerarquía, percibirán en tal concepto una remuneración equivalente a la tercera parte del haber habitual. A tal fin, el decreto fija como referencia la remuneración del subrogado, mientras que las resoluciones del Consejo lo hacen con base en la del subrogante, habida cuenta de lo cual, de ser ambos cargos de igual rango —tal el caso de autos—, y atendiendo a la literalidad de las normas debatidas, no surgen en principio diferencias en su liquidación.

Por su parte, y respecto del sustento que pretende dar a su reclamo, cabe recordar —tal como advierte la demandada— que aun aplicando las referidas resoluciones no es posible liquidar la remuneración por subrogación sobre la totalidad de los ítems que el actor cobra como defensor titular, en razón de lo dispuesto en el considerando 3° de la resolución del Consejo de la Magistratura 284/04 respecto de la exclusión del adicional por permanencia.

6°) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 330:230). Por lo que, las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas, carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno, deben ser descalificadas como acto judicial válido (Fallos: 321:89).

Tal es el caso del sub lite, en el que el a quo se limitó a efectuar un examen dogmático de las normas de la Ley Orgánica del Ministerio Público referidas a la equiparación remuneratoria de los magistrados de la defensa con los jueces de primera instancia, sin evaluar si se había probado el perjuicio que, según sostuvo la actora mediante genéricas y vagas afirmaciones (cfr. considerando 4°), le ocasionaba la aplicación de la normativa en cuestión.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Ministerio Público - Defensoría General de la Nación, demandada en autos**, representada por el **Dr. Ernesto Geijo**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Josefina Rotaeche.**

Traslado contestado por **Gustavo Ernesto Kollmann, parte actora**, representado por el **Dr. Jorge Raúl Juárez Peñalva.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.**